



Roj: STSJ CL 180/2012  
Id Cendoj: 47186340012012100106  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1996/2011  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 00030/2012

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID**

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

**NIG:** 47186 44 4 2011 0200696

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0001996 /2011 -S

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000156 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de VALLADOLID

**Recurrente/s:** Héctor

**Abogado/a:** JESUS .E GONZALEZ HUERTA

**Recurrido/s:** SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL -INEM-

**Abogado/a:** ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

*D<sup>a</sup>. Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez /*

En Valladolid a Once de Enero de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. **1996/2011**, interpuesto por D. Héctor , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid, de fecha 28 de Junio de 2011, (Autos núm. 156/2011), dictada a virtud de demanda promovida por D. Héctor , contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (INEM), sobre DESEMPLEO.

Ha actuado como Ponente la Ilmta. Sra. DOÑA Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21-02-11, se presentó en el Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que constan en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:" **PRIMERO.-** D. Héctor , con D.N.I. nº NUM000 , causó baja en Telefónica de España S.A.U. el 01/03/07 acogida al Expediente de Regulación de Empleo NUM001 . **SEGUNDO.-** La cuantía de al indemnización mínima que le hubiese correspondido según lo estipulado en el art. 51.8 del Estatuto de los Trabajadores por la rescisión de u contrato laboral por adhesión al ERE ascendería a 38.490,19 Euros. **TERCERO.-** La renta mensual acumulada superaría el importe de indemnización mínima legal en la mensualidad correspondiente al mes de noviembre 2008 en el que aún estaría exenta la cantidad de 838,19 Euros. **QUINTO.-** Al demandante y, por resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 07/04/09, le fue reconocido el Subsidio por Desempleo mayor de cincuenta y dos años, con efectos iniciales desde el 1 de abril de 2009. **SEXTO.-** Por resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 19 de octubre de 2010, se procedió a revocar el derecho al Subsidio por Desempleo que le había sido concedido y a requerir el reintegro de la prestación correspondiente al subsidio por desempleo percibido indebidamente. **SEPTIMO.-** Contra dicha resolución se ha interpuesto la preceptiva reclamación previa con fecha 11/11/10, que ha sido desestimada, confirmando la resolución de revocación de subsidio de desempleo".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia de instancia, que desestimando íntegramente la demanda absuelve al demandado de las pretensiones contra él formuladas; se alza en suplicación el Letrado Don Jesús E. González Huertas, en nombre y representación de Don Héctor , interesando como primer motivo de impugnación, y bajo el encaje del apartado b) del artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, la adición de un novedoso hecho probado cuyo tenor es el que sigue: "en momento alguno han variado las circunstancias que sirvieron en un inicio para la concesión y reconocimiento de la prestación de subsidio de desempleo, dándose los mismos requisitos que sirvieron a la resolución inicial de concesión. No se han rectificado errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como revisiones motivados por la constatación de omisiones e inexactitudes de las declaraciones del beneficiario".

La doctrina jurisprudencial y de suplicación nacida de la interpretación de la norma contenida en el apartado b) del artículo 191 y en el apartado d) del artículo 205 -ambos del vigente TRLPL- exige para el progreso de la pretensión de modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia los siguientes requisitos:

a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, (ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 231), practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.

b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.

c) Que el hecho cuya modificación se pretende sea trascendente en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.

d) Proposición de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 25 de enero de 2005, RCUUD nº 24/2003, constante doctrina de esta Sala expresiva de que «la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004 ):

1º.-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

En las sentencias de 12.5 y 5.11.2008 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo añade:

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la «sana crítica» ( arts. 316, 348, 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana crítica» únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas ( arts. 1218 y 1225 del Código Civil, 319.1 y 2, y 326.1 de la LEC, respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos).

Sentado lo anterior no cabe acoger la pretensión revisoria examinada, pues el recurrente únicamente pretende superponer su interesada valoración de la prueba sobre la alcanzada de modo objetivo e imparcial por el juzgador; incorporando valoraciones que predeterminarían, a mayores, el sentido del fallo.

**SEGUNDO:** Al examen del derecho subjetivo y de la doctrina jurisprudencial destina el recurrente su segundo motivo de impugnación por considerar infringido el artículo 154.1 de la Ley de Procedimiento Laboral en conjunción con el principio de "veire contra factum proprium non valet", pues la Administración carece de competencias para revisar de oficio sus actos declarativos, cabiendo únicamente la interposición de una demanda para reclamar lo indebidamente percibido por el actor.

No comparte esta Sala tal razonar. Así, es doctrina unificada, entre otras en Sentencia de la Sala Cuarta de 29 de abril de 1996 la siguiente "...Las prestaciones por desempleo, tanto las de nivel contributivo como las de nivel asistencial, presentan unas condiciones y caracteres muy peculiares, dada la singularidad de la situación que con ellas se protege; de ahí que la Ley reconozca a la entidad gestora unas especiales facultades sobre todo en materia de vigilancia y control del abono de aquéllas, reanudación de la suspensión de las mismas, reintegro de las abonadas indebidamente, etc...Precisamente por ello la Ley 31/1984, de 2 de Agosto, de Protección por Desempleo, dispuso, de forma nítida y tajante, en su art. 22 (norma hoy recogida en el art. 227 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994) que al INEM corresponde "exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores". Esta exigencia implica, como presupuesto básico e ineludible, la facultad del INEM de revisar la concesión de aquellas prestaciones que hubieran sido incorrectamente reconocidas, puesto, que para que pueda hacerse efectiva dicha devolución es necesario, generalmente, el que previamente se haya dejado sin efecto el reconocimiento inicial de la correspondiente prestación. No cabe duda, por consiguiente, que este precepto establece una particular excepción al principio y regla general que se contienen en el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en el ámbito de las prestaciones por desempleo (prestación contributiva y subsidio asistencial) no entra en juego este art. 145, sino el citado art. 22 de la Ley 31/1984 (y hoy el art. 227 del antedicho Texto Refundido). Esta trascendente regulación excepcional encuentra su fundamento en las especiales condiciones y circunstancias que adornan esta específica materia, a las que se alude en el párrafo inmediato anterior; siendo de destacar a este respecto, en primer lugar la duración determinada y generalmente no dilatada de la protección que se otorga a los desempleados, a lo que se une la práctica imposibilidad que tiene la entidad gestora de recuperar de modo real y efectivo lo que haya pagado indebidamente en razón a las circunstancias económicas que en estos casos suelen concurrir, añadiéndose además y muy especialmente los altos niveles de fraude que por desgracia se producen en esta concreta área de protección, todo lo cual hace que la norma general que contiene el mencionado art. 145 sea totalmente inadecuada en lo que respecta a la prestación y subsidio de desempleo, y por ello el legislador ha estatuido la disposición excepcional comentada, en la que se dota al INEM de las facultades precisas para poder enfrentarse en forma debida a los problemas y dificultades que esta específica área de protección presenta. Y aunque es cierto que el referido art. 145 (antes 144) de la Ley de Procedimiento Laboral se promulgó más tarde que la Ley 31/1984, ello no supone que haya derogado el art. 22 de ésta, al tratarse de una norma especial que constituye

una excepción a la regla que aquél contiene; es más, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio (marcadamente posterior a la Ley procesal laboral de 27 de Abril de 1990, en la que se recogió por vez primera la norma que contenía el art. 144) mantiene en su art. 227, como se ha dicho el mandato que expresaba el referido art. 22..."

Sentado lo anterior no cabe más que desestimar el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado Don Jesús E. González Huertas, en nombre y representación de Don Héctor contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Valladolid; en el procedimiento número 156/2011, seguido en virtud de demanda formulada por tal recurrente contra el Servicio Público Estatal de Empleo, sobre desempleo, y debemos **ratificar y ratificamos** el fallo de la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de Sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **1996/2011** abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.